

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**  
**UNIDAD DE FISCALIZACION**

c.p.m.

*APG.*  
*[Handwritten signatures]*

CIRCULAR N.º 470

SANTIAGO, 31 de diciembre de 1974

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL PRESUPUESTO DEL  
FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES PARA EL AÑO 1975**

Se encuentra en trámite el Presupuesto del Fondo Unico de Prestaciones Familiares para el año 1975, para cuya aplicación la Superintendencia imparte las siguientes instrucciones.

1.- Las cajas de previsión, el Servicio de Seguro Social, los organismos descentralizados del Estado y la Tesorería General de la República deberán ajustar sus aportes al Fondo Unico de Prestaciones Familiares, o los giros cuando corresponda, de acuerdo al Presupuesto del Fondo que, respecto de cada institución, se acompaña en anexo. Se señala a continuación la forma de operar para grupos de instituciones con características similares.

2.- Las cajas de previsión del sector público que reciben recursos del Fondo girarán, a partir del mes de enero, los aportes que les correspondan de acuerdo al nuevo presupuesto, esto es, los montos señalados en la letra B del anexo. Los montos de dichos aportes mensuales constituyen sumas máximas y los giros efectivos deben limitarse al déficit real que se le produzca a cada institución por concepto de diferencia entre el 25o/o de cotización y el pago de asignaciones, sin exceder, en todo caso, de dicho máximo. Efectuado el giro mensual, debe remitirse, de inmediato, a esta Superintendencia, dentro del mismo mes, el comprobante de giro correspondiente, conjuntamente con los formularios de información financiera y estadística.

3.- Los organismos descentralizados del Estado, sin perjuicio de las instrucciones impartidas por la Tesorería General de la República con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.º del decreto ley N.º 785, de 4 de diciembre de 1974, continuarán operando, para el año 1975, conforme a las normas contenidas en la circular N.º 411, de 5 de junio de 1974, de esta Superintendencia, esto es, sobre la base del rendimiento efectivo de la cotización del 25o/o sobre las remuneraciones imponibles y del pago real por concepto de asignaciones. Para los efectos de dicha circular, se remite en anexo el presupuesto del año 1975 para cada institución. Los montos de los giros señalados en la letra B del anexo, constituyen sumas máximas; por lo tanto, las instituciones que deban girar lo harán por el monto del déficit real que se les produzca por concepto de diferencia entre el 25o/o de cotización y el pago de asignaciones, sin exceder, en todo caso, de dicho límite. Se reitera, una vez más, que inmediatamente de efectuado el depósito o giro mensual respectivo, se deben remitir a esta Superintendencia, conjuntamente, el comprobante de giro o depósito (acompañado éste de la fotocopia del talón de la boleta de depósito del Banco), el formulario de información financiera y el de estadística.

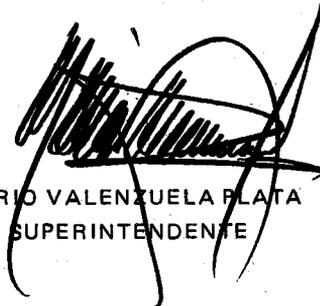
4.- Las demás cajas de previsión y las cajas de compensación de asignación familiar obrera, deberán, a partir del 1.º de enero de 1975, depositar mensualmente sus aportes en la cuenta del Fondo, esto es, los montos indicados en la letra A del anexo. En lo que se refiere a las cajas de previsión, los depósitos se deben efectuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en el punto 8.8 de la circular N.º 393, de 4 de febrero de 1974, de esta Superintendencia, remitiendo, dentro del mismo mes, los respectivos comprobantes de depósitos y formularios de información estadística y financiera. Las cajas de compensación continuarán operando conforme a lo instruido al final del punto 7. de la circular N.º 452, de 21 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, debiendo efectuar los depósitos dentro del mes correspondiente y remitiendo de inmediato, los comprobantes y formularios señalados más arriba.

5.- El Servicio de Seguro Social girará mensualmente, a partir del 1.º de enero de 1975, la suma que se indica en la letra B del anexo. Se hace presente, una vez más, que el monto del giro señalado constituye una suma máxima y que el giro efectivo mensual debe limitarse al déficit real que se le produzca al Servicio por concepto de diferencia entre el 250/o de cotización y el pago de asignaciones y gastos de administración, sin exceder, en todo caso, de dicho máximo. Además, debe atenderse a lo dispuesto al final del punto 3. de la presente circular.

6.- La Tesorería General de la República procederá, a partir de enero de 1975, a efectuar los aportes al Fondo Único de acuerdo a los excedentes reales que se produzcan mensualmente de acuerdo a la aplicación de lo dispuesto en el punto 3. de la letra A. del decreto N.º 2053, de 26 de diciembre de 1974, del Ministerio de Hacienda, remitiendo, a su vez, mensualmente, los respectivos comprobantes de depósito y formularios de información financiera y estadística.

7.- Aquellas instituciones que tengan autorizados gastos de administración, imputarán mensualmente los montos señalados en la letra C. del anexo.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE